



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Radicado único. 08-001-31-53-004-2011-0364-00  
Radicado interno. C479-2020  
Demandante: Beatriz Chedraui  
Demandado: Fernando Rodríguez  
Proceso reivindicatorio

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

## 1. SÍNTESIS DEL ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 25 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2020, por medio del cual, se avocó el conocimiento del proceso y se comisionó para la diligencia de entrega ordenada en la sentencia dictada en el asunto de la referencia.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En su escrito el censor hace una extensa explicación del recurso de queja e indica que tal medio de impugnación fue presentado contra el auto que avocó el conocimiento y comisionó para la diligencia de entrega.

Indica de manera textual: “...en el caso de autos, encontramos, que se presentó un incidente de nulidad y dentro del término un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que avoca el conocimiento y ordena diligencias, por considerar sustentado el recurso con los argumentos del incidente de nulidad...”

*Es norma, jurisprudencial que, los incidentes deben resolverse antes de continuar con el proceso, culminado, después de OCHO (08) AÑOS, se permitió, vulnerando el PRINCIPIO DE EQUIDAD, decretado, por la misma judicatura, es decir, siguió la judicatura, tratando de buscar y arreglar, los requisitos de procedibilidad de la acción reivindicatoria, inclusive en forma ILEGAL, a favor de los actores, lo que genera sin lugar a dudas INSEGURIDAD JURÍDICA, y se vulnera el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, lamentablemente, con una decisión, ajena a la ritualidad procesal, lo cual, debe corregirse conforme a la legalidad...”*

Dice que por ser el sustento del recurso, los hechos propios de un incidente de nulidad procesal, por sustracción de materia, sería sujeto al recurso de apelación.

Por ello solicita, que de no acceder a la reposición, se conceda la queja.

## 3. ACTUACION PROCESAL

Del recurso impetrado se corrió traslado, conforme a lo establece el artículo 110 del CGP, a la parte ejecutantes, quien no hizo uso del mismo.

Así las cosas, procede el Despacho previas las siguientes:

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Problema Jurídico

Consiste en determinar si en el caso sub lite es procedente el recurso de apelación contra la providencia que avocó el conocimiento del proceso y comisionó para la diligencia de entrega ordenada en la sentencia dictada en el asunto de la referencia

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7  
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02ejecba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El presente auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 8:00 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia. Barranquilla, El Secretario,

**LUIS GOMEZCASSERES OSPINO**



#### 4.2. Premisas Normativas

El artículo 321 del Código General del Proceso, expresa:

“... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

#### 4.3. Premisas fácticas y conclusiones.

De la lectura de la norma, diáfano resulta que contra la providencia objeto de apelación no procede el recurso de alzada. Además de lo anterior, tampoco existe en la normatividad procesal u otra ley especial que autorice la procedencia de la apelación, por lo cual la decisión ha de mantenerse incólume.

Así las cosas, y en respuesta al problema jurídico planteado, se advierte la improcedencia del recurso de apelación contra la providencia que avocó el conocimiento del proceso y comisionó para la diligencia de entrega ordenada en la sentencia dictada en el asunto de la referencia.

Por otro lado, y frente a la procedencia del recurso de queja en forma subsidiaria, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del C.G.P. cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el Superior lo conceda si fuere procedente. De manera que, al ser procedente dicho recurso, el Despacho lo concederá, con la advertencia que no es necesario que el recurrente aporte expensas para la expedición de piezas procesales, dada la virtualidad de la administración de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero:** No reponer el numeral segundo auto de fecha 25 de enero de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2020, por medio del cual, se avocó el conocimiento del proceso y se comisionó para la diligencia de entrega ordenada en la sentencia dictada en el asunto de la referencia, habidas las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el recurso de queja incoado por el apoderado judicial de la parte demandada contra lo resuelto por este Juzgado mediante auto de fecha 25 de enero de 2021 en su numeral segundo, para lo cual se indica al impugnante que no



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla**

es necesario que aporte expensas para la expedición de piezas procesales, habida cuenta la virtualidad de la administración de justicia.

**Tercero:** Por secretaría, désele el trámite correspondiente al recurso concedido en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO  
JUEZ  
JUZGADO 2 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c03b7c833bb8a7c7f05196ddf3b093c5ecd9ff47554c2d36d496daeac7019e6**

Documento generado en 16/03/2021 10:10:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7  
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El presente auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 8:00 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia. Barranquilla, El Secretario,

**LUIS GOMEZCASSERES OSPINO**